

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M representados por Ángela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Traslado Excepciones

Nota a Despacho: Popayán, 25 de enero de 2024.- En la fecha informo al señor Juez, que el apoderado de la parte demandada allega el 19/01/2024 12:44 PM, a través del correo institucional del Despacho, solicitud de consignación a efecto de levantar las medidas cautelares decretadas tal como lo establece el art. 602 del C.G del P . Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 94

El vocero judicial del señor Juan Felipe Alegría Mesa solicitó autorizarle la consignación ante el Despacho del valor correspondiente a capital e intereses, más un 50%, tal como lo establece el artículo 602 del C. G. del P., y que en efecto no se preste caución, ello a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho al interior de este proceso, en tanto la situación dada, alega, le ha imposibilitado renovar los contratos de prestación de servicios profesionales con la Gobernación del Cauca y la Universidad Autónoma Indígena Intercultural - UAIIN CRIC.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso denotar que en proveído n.º 1638 calendado el 20 de noviembre de 2.023, se libró mandamiento de pago a favor de los niños J.F.A.M. y J.M.A.M., representados por su progenitora Ángela Patricia Mera Solarte, y en contra del señor Juan Felipe Alegría Mesa, por un monto total de doce millones de pesos (\$12.000.000,00) correspondientes a la suma de las cuotas mensuales dejadas de pagar entre agosto y noviembre de 2.023, inclusive, a razón de tres millones de pesos cada una, más los intereses legales al 0,5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta el pago total de las mismas.

El mandamiento librado comprende igualmente las cuotas que se hayan causado y que en lo sucesivo se causen desde el mes de diciembre de 2.023, conforme quedó estipulado en el título ejecutivo fundamento de este juicio.

Para efectos de garantizar el pago de la deuda perseguida, con auto n.º 1639 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención del 50% de las cesantías, y el 50% de los salarios devengados y por devengar del demandado, como trabajador (contratista) de la Gobernación del Cauca – Secretaría de Infraestructura, Universidad Indígena UAIIN, y de la Industria Licorera del Cauca.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M representados por Ángela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Traslado Excepciones

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandada, se hace necesario precisar que el artículo 602 del Código General del Proceso, norma en que se fundamenta su postulación, consagra que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, u obtener el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), disposición legal que en todo caso es inaplicable a asuntos como el de ahora, dada la existencia de disposiciones especiales en la materia, contenidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 397 del C. G. del P. -para el caso de sentencias en procesos de alimentos-, y los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma esta última que al respecto establece:

«El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.».

Pese a que la regulación en comento no alude puntualmente a la ejecución de alimentos, propio es entender que resulta aplicable a la misma, como que se enmarca en el Código de Infancia y Adolescencia, lo que permite sostener que aborda la temática especial y característica de los derechos de las personas que pertenecen a ese sector poblacional. Además, comparada la previsión en cita con la permisión de caución o consignación para levantar medidas cautelares que trae el Código General del Proceso, pronto se advierte que lo estatuido en la Ley 1098 de 2006 resulta ser más tuitivo o garantista con el interés superior de los niños demandantes, merced a la mayor cobertura temporal de las prestaciones alimenticias a depositar, lo que armónicamente se enlaza con el carácter de tracto sucesivo de las cuotas demandadas.

Siendo así las cosas, como se argumentado que lo son, la solicitud estudiada no es procedente, y habrá de denegarse.

Ello no obsta a que el petente acredite cumplir lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuyo caso el Despacho evaluará lo que en derecho corresponda.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niños J.F.A.M y J.M.A.M representados por Ángela Patricia Mera Solarte
Demandado: Juan Felipe Alegría Mesa
Providencia: Traslado Excepciones

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

DENEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutada, señor Juan Felipe Alegría Mesa, por intermedio de su apoderado judicial, tendiente a que se autorice la consignación por el valor correspondiente a capital e intereses, más un 50%, al amparo de lo estatuido en el artículo 602 del C. G. del P., a fin de levantar las medidas cautelares decretadas por el Despacho en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ffc1a69d36a008dfe10e0d8d1403d8d37acab8cb50a2a388b61a2740bb96f**

Documento generado en 25/01/2024 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>